



# GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.		MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.	En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.	
— particulares..... 1 peso.		En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.	— particulares..... 9 Rs. franco de porte.	
		Un número suelto..... UN REAL.		

## 2.ª SECCION.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Manila 26 de Setiembre de 1862.—Hallándose sin servidior la plaza de oficial 2.º de la Secretaría del Real Acuerdo, con motivo de haber pasado el que la obtiene en propiedad, D. Quintín de Abreu, á desempeñar en comision la de oficial 5.º 2.º de la Administracion general de Tributos; de conformidad con lo propuesto por el Real Acuerdo, se dispone que sustituya al oficial 2.º ya citado, el que lo es 3.º D. Lázaro Estrada y á este el 4.º D. Rafael Rocha. Para la plaza que este deja, se nombra en comision á D. Ambrosio Cristobal, intérprete repartidor de autos de la Real Audiencia; y para este empleo se nombra, en igual concepto, al oficial auxiliar de dicha Secretaria D. José Dayot y Argüelles.—A los efectos correspondientes comuníquese á la Superintendencia y á la Real Audiencia: dese conocimiento al Gobierno de S. M. y verificado archívese este espediente.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

### CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

D. José María Añiz y Bouche, comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gober-

nador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de esta Capital.

Hago saber; que por el Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas islas, se decretó en 14 de Marzo de 1861 lo siguiente.

«A fin de que desaparezcan las cuestiones que frecuentemente promueve la circulacion de las monedas menudas de plata en los puestos de espendio de efectos estancados, en las tiendas y en los mercados publicos, y con objeto tambien de regularizar la admision en unos y otros de las reconocidas como buenas por las oficinas del Estado, este Gobierno Superintendencia, conforme con los pareceres emitidos en este asunto por los funcionarios que de él han conocido, decreta:

Artículo 1.º Las monedas de cuatro, de dos, de uno y de medio real, así de plata fuerte como de la de vellon, se admitirán por sus respectivos valores á circulacion, aun cuando tengan marcas chinas y resellos, siempre que se conozca en ellas el busto de nuestros Reyes ó solo las armas de España.

Art. 2.º El vendedor ó comprador que se niegue á admitir cualquiera de las monedas dichas que tengan los requisitos espresados, sufrirá la multa de cinco pesos sin perjuicio de la pena que corresponda, si su resistencia fuera causa de que se alterase el órden público.

Cuando el infractor sea tercenista ó estanquero se le impondrá la propia multa por la primera vez, é irremisiblemente será destituido del cargo en caso de reincidencia.

Las mencionadas multas se impondrán gubernativamente por las autoridades de las provincias ó dependientes que deleguen al efecto y conozcan del hecho, exhibiendo ante los mismos los que las sufran, justificada que sea la infraccion, el papel correspondiente con arreglo á lo prevenido en Superior bando de 20 de Abril de 1853; en la inteligencia que la exaccion nunca tendrá lugar en metálico.

Para el previsto caso de que los culpados pertenezcan á la renta del Estanco, podrá imponerlos tambien el castigo además de la autoridad gubernativa, el Gefé del ramo de quien inmediatamente dependan, poniendo aquella en todo caso en conocimiento de este los hechos que tengan lugar, á fin de que se proponga la separacion antes referida, si procediere.

A los efectos oportunos trasládese este decreto al Esmo. Sr. Capitan general, al Esmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo Metropolitano, á la Real Audiencia, al Esmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, á la Intendencia, al Tribunal de Cuentas y al de Comercio; publíquese por tres dias en la *Gaceta de Manila*, y en su vista, los Gefes de las provincias ordenarán tambien la publicacion en el territorio de su mando por bandos para el general conocimiento de lo prevenido.»

A fin de que se cumplan enteramente dichas disposiciones, se reproducen por medio del presente bando. Dado en Manila á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Añiz.

— 4 —

sionadas. Se señalan á las cinco clases de la órden las pensiones siguientes.

CRUCES.	Cabo y soldados (ds. v.)	Sargentos (ds. v.)	Tenientes y Subtenientes (Rs. vn)	Capitanes (Rs. vn)	Coronales, Tenientes Coronales y Comandantes (Rs. vn)	Brigades (Rs. vn)	Generales (Rs. vn)	Generales en Jefe (Rs. vn)
De 1.ª clase.	400	600	1000	1500	2000	*	*	*
De segunda.	1600	2400	4000	6000	8000	*	*	*
De tercera.	*	*	*	*	*	2500	3000	*
De cuarta.	*	*	*	*	*	10000	12000	*
Gran cruz.	*	*	*	*	*	*	24000	40000

Los que hoy tienen la cruz laureada de segunda ó cuarta clase, adquirida por juicio contradictorio, optarán cuando adquirieran otra á la pension que por las dos le corresponde segun las disposiciones de la presente ley.

ART. 9.º Si algun hecho de armas escediese mucho á los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso.

ART. 10. Al ascender en graduacion militar los agraciados con esta órden, conservarán la pension que estuviesen gozando y el distintivo correspondiente á la clase en que la obtuvieron. En el caso de que un oficial premiado en las clases de tropa con la cruz de plata correspondiente á ellas, se hiciese digno de nueva recompensa, usará con ella la de oro, á que su nueva posicion le dá derecho. Los cadetes obtendrán

## LEY DE 18 DE MAYO DE 1862.

REFORMANDO LOS ESTATUTOS

## DE LA REAL Y MILITAR ORDEN

DE

## SAN FERNANDO.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.—ESTADO MAYOR.—El Esmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Guerra, en 19 de Mayo último dice al Esmo. Sr. Capitan general de estas Islas lo siguiente:

ESCMO. SR.

La Reina (q. D. g.) ha dispuesto se circule la ley siguiente:

«Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los estatutos de la Real y militar órden de San Fernando.

## PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 26 al 27 de Setiembre de 1862.

GRUPO DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Comandante graduado Capitan D. Pedro Soler.—Para S. Gabriel.—El Comandante D. Ramon Herrera Davila.

PARADA.—El Regimiento Infanteria de Castilla núm. 10. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de camp, primer Escuadron. Oficiales de patrullas, Batallon de Artilleria Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 10.

De orden del Esqmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 25 AL 26 DE SETIEMBRE DE 1862.

#### BUQUES ENTRADOS

De Melbourne, barca inglesa *Aurifera*, de 436 toneladas, su capitan Mr. William Gillfillan, en 25 dias de navegacion, tripulacion 14, en lastre: consignado á la órden; y de pasagera la señora del capitan.

#### BUQUES SALIDOS

Para Sorsogon en Albay, bergantin núm. 13 *S. Lorenzo*, su patron Martin Monroy.

Para Balayan, paque núm. 422 *Naval*, su arraez Ambrosio Mendoza.

Manila 26 de Setiembre de 1862.—*Pedro C. Taxonera*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. G. DE MANILA.

De órden del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Escelentísimo Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la construccion y colocacion de diez ocho faroles con columnas de hierro en las avenidas del teatro del Principe Alfonso, con sujecion en un todo á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante el Esqmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casas Consistoriales, el dia 23 del próximo Octubre á las diez de su mañana.

Manila 22 de Setiembre de 1862.—*Manuel Marzano*.

SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—Pliego de condiciones administrativas para la subasta de la construccion y colocacion de diez y ocho faroles con columnas de hierro en las avenidas del teatro del Principe Alfonso.

1.ª La espresada subasta se celebrará ante el Esqmo. Ayuntamiento el dia que designen los anuncios y se adjudicará el remate al mejor postor.

2.ª El tipo para la subasta en progresion descendente, será el marcado en la condicion II del pliego facultativo.

3.ª La subasta se hará por pliegos cerrados arreglan-

dose las proposiciones al modelo que se insertará á continuacion.

4.ª Para ser admitido á licitacion deberá acompañarse á la proposicion y por separado de ella, documento de depósito en el Banco Español de Isabel II, de la cantidad de 25 pesos 50 cent.

5.ª Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

6.ª Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujeto á las consecuencias del escrutinio.

7.ª En la hora precisa que señale el pliego de condiciones se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el órden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas, nota el actuario.

8.ª Si hubiese tipo reservado, se publicará tambien acto continuo y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor haciendo en alta voz la competente declaracion el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobacion de la autoridad encargada de la ejecucion de los acuerdos de la Junta Directiva.

9.ª Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones de las que se aproximen mas al tipo, se sortearán estas en el acto por el método sencillo que determine el Presidente, adjudicando el mismo remate al favorecido por la suerte en los términos prescritos en el precedente artículo.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Junta Directiva despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

11. Finalizada dicha subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Esqmo. Ayuntamiento y con la explicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la misma Esqma. Corporacion.

12. Los documentos de depósito, serán devueltos sin demora á los interesados.

13. El contratista se afianzará á satisfaccion del Escelentísimo Ayuntamiento en la cantidad á que ascienda el 10 p<sup>o</sup> del total en que se le adjudique la contrata.

14. A los ocho dias de notificada al contratista la aprobacion de la fianza que proponga, deberá entregar las escrituras de obligacion otorgadas, mediante cuya entrega se será devuelto el documento de depósito.

15. Se admitirá como fianza, metálico en depósito, en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español de Isabel II, fianzas de mampostería, libres de todo gravámen que se hallen en buen estado, lo cual se justificará con certificado del Arquitecto del Esqmo. Ayuntamiento previo conocimiento.

16. Si apesar de las precedentes condiciones faltara el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administracion á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantia y al embargo de bienes suficientes con lo demas prevenido en la instruccion de 25 de Agosto de

1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

17. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura las copias y testimonios que sean necesarios, serán de cuenta del rematante.—Manila 11 de Julio de 1862.—*Jose Maria Aliz*.—*Manuel Marzano*.—Es copia, *Manuel Marzano*.—Es copia, *Ortiga y Rey*.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Local de 16 de Setiembre del presente año y Superior decreto de 15 del mismo mes y año, la condicion de este pliego, no se entenderá segun se halla redactada, sino en los términos siguientes:

9.ª Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta.

En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieren las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor; y se adicione.

18. Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 26 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abrogadas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

19. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura.

Manila 15 de Setiembre de 1862.—Es copia, *Ortiga y Rey*.—Es copia, *Manuel Marzano*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—DIRECCION DE OBRAS DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO.—Pliego de condiciones facultativas para la subasta de la construccion de 18 faroles con columnas de hierro en las avenidas del teatro del Principe Alfonso.

1.ª La construccion que se subasta es la de 18 faroles con columnas de hierro sobre zócalos de piedra.

2.ª Los faroles, serán, las columnas de hierro, y zócalos de piedra, seran en un todo iguales á los que hoy existen en la calzada del Istmo, segun se marca en el presupuesto.

3.ª El contratista avisará al Ingeniero arquitecto del Esqmo. Ayuntamiento el dia que tenga dispuestos materiales de mampostería y construidas las columnas de hierro, para marcarle los sitios en que han de colocarse.

4.ª Antes de dar principio á estos trabajos se reconocerán dichos materiales por dicho Ingeniero ó otra persona de su confianza, pero bajo su responsabilidad.

5.ª Tanto del resultado de este reconocimiento como de los demás tendrá el contratista obligacion de retirar en el término de tres dias, lo que se declare inadmisibile por dicho Ingeniero. En el caso de no conformarse el contratista con esta clasificacion, dirigirá su reclamacion dentro de los tres dias mencionados al señor Corregidor, quien dispondrá un nuevo reconocimiento hecho á su presencia, ó de la persona en quien delegue, por un facultativo que nombre y otro nombrado por el contratista. El Ingeniero arquitecto asistirá tam-

= 2 =

### TITULO PRIMERO.

De la composicion y ventaja de la órden.

ARTICULO 1.º El Rey es el jefe y soberano de la Real y militar órden de San Fernando, instituida para recompensar los hechos de armas distinguidos y heroicos de los individuos del Ejército y Armada.

ART. 2.º La órden seguirá dividida en las cinco clases que previene el reglamento de la misma de 10 de Julio de 1815 y sus distintivos serán iguales á los adoptados en la actualidad.

ART. 3.º Las cruces de primera y tercera clase, servirán para recompensar las acciones calificadas de distinguidas con arreglo á esta ley: usarán las de primera los individuos del Ejército y Armada desde soldado hasta Coronel y Capitan de navío inclusive y sus equivalentes en los cuerpos administrativos, de Sanidad militar y Capellanes castrenses; las de tercera, los Brigadieres y Generales y los que en los cuerpos mencionados estuvieren asimilados á estas categorías.

ART. 4.º Las cruces de segunda y cuarta clase, recompensarán las acciones calificadas de

= 3 =

heroicas en esta ley, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior, para los empleos á que respectivamente se condenan.

ART. 5.º Las de quinta clase ó gran cruz, solo se conferirán en los casos marcados en esta ley como heroicos, á los Generales que lo sean en Jefe de un ejército ó que manden al menos una division, y á sus correspondientes en la armada.

ART. 6.º Las cruces de esta órden, podrán obtenerse repetidamente, pero en ningun caso se autorizará la permuta de las de una clase por otra, ni se usará mas que un distintivo de la misma clase: los de diversas, se llevarán á un tiempo, y si en cualquiera de ellas se repetiese la recompensa por un nuevo hecho de armas, sobre la cinta de la cruz correspondiente, que penderá de un pasador del mismo metal que ella, se colocará otro pasador igual, con el nombre de la accion ó hecho de armas, motivo de la última concesion. En las grandes cruces ó de quinta clase repetidas, se usarán con una sola banda, el número de placas correspondiente á las concesiones.

ART. 7.º Para todas las clases de la órden, se expedirán Reales despachos firmados por S. M. y refrendados por el Ministro de la Guerra: espresándose en ellos precisamente el nombre de la accion, el hecho en que se fundan y el artículo de la ley en que se ha declarado comprendido.

ART. 8.º Todas las cruces de la Real y militar órden de S. Fernando, que en lo sucesivo se concedan con arreglo á esta ley serán pen-

bien a este reconocimiento, del que se levantará esta en virtud de la cual fallará definitivamente el Escmo. Ayuntamiento sin que haya derecho á nuevas reclamaciones.

6.ª El contratista abonará los gastos de estos reconocimientos en el caso de resultar inadmisible todo ó parte de lo reconocido.

7.ª Antes de colocar las columnas serán también reconocidas por un maestro herrero á quien abonará por ello 5 pesos fuertes el contratista. Estas columnas deberán tener una espiga de dos y medio piés para asegurárselos en los zócalos que serán de mampostería reglada en toda esta profundidad.

8.ª La Direccion é inspeccion de estos trabajos corresponde al Ingeniero arquitecto del Escmo. Ayuntamiento, cuyas disposiciones en cuanto á ellos concierne, tendrá obligacion de cumplimentar el contratista.

9.ª Los troles deberán quedar colocados en sus sitios y pintados á los 70 dias útiles de trabajo contados desde la aprobacion de la subasta.

10. En caso de incumplimiento de la anterior condicion, el Escmo. Ayuntamiento podrá castigar con multa de 50 pesos fuertes ó dar una prórroga segun los motivos que haya habido.

11. El tipo máximo para la subasta será la cantidad de 1710 pesos fuertes que importa el presupuesto.

12. Los pagos serán al final despues de reconocidos y recibidos por una comision del Escmo. Ayuntamiento. Podrá, sin embargo, si el contratista lo pidiere abonárselo por dos veces, y segun certificacion del referido Ingeniero, cantidad representada por los dos tercios de la obra que tenga ejecutada.—Manila 2 de Julio de 1862.—Pedro Lopez Esquerro.—Es copia, Manuel Marzano.—Es copia, Pablo Ortega y Rey.—Es copia, Manuel Marzano. 0

**Intendencia general de Ejército y Hacienda**  
DE LA ISLA DE LUZON Y ADYACENTES.

Desde las doce de este día hasta igual hora del cuatro de Octubre próximo quedará abierto en mi despacho bajo las condiciones que se publican, el registro de inscripción de buques nacionales, cuyos armadores, consignatarios ó capitanes, deseen contratar con la Real Hacienda la conduccion á la Península de trece mil quintales de tabaco rama.—Leon.

Y de órden de S. Sría. se hace saber al público para su conocimiento.

Manila 25 de Setiembre de 1862.—Luis de Abella.

**Direccion general de Colecciones de Tabaco de Luzon**  
Y ADYACENTES.

**PUBLICO DE CONDICIONES QUE REDACTA LA DIRECCION general de Colecciones, de acuerdo con su Intervencion, para remitir fuera de monzon, á las fábricas de la Península trece mil quintales de tabaco rama, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superintendencia de Legada de Hacienda é Intendencia general en decretos, de 21 y 22 de Setiembre, y con entera sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio de 1858, cuyo pliego ha sido reformado en virtud de lo prevenido en Superiores decretos de fecha 23 del citado Mayo y 20 de Junio último.**

**Obligaciones de la Hacienda.**

1.ª El día 25 del corriente la Intendencia general de Ejército y Hacienda de esta Capital, anunciará por la Gaceta del Gobierno y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, Administracion general de Aduanas y Capitanía del puerto la remesa á la Península, de trece mil quintales de tabaco rama que deben remitirse. El registro estará abierto por diez dias.

2.ª Desde el día de los anuncios queda abierto en el despacho del Sr. Intendente general el registro para anscribir los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio los buques que se comprometan conducir á España el tabaco en hoja por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de treinta y siete rs. vellon por flete de cada quintal, segun lo manifestado por la Junta de comercio de esta capital.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia en la Gaceta del Gobierno y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido, la cantidad de tabaco por que se hubiesen comprometido y los cargamentos que se hubiesen realizado.

5.ª Los tercios medirán de nueve á diez piés cúbicos los de dos quintales, y el doble los de cuatro.

6.ª Aun cuando por el artículo anterior se designa de cuatro y medio á cinco piés cúbicos por quintal, no se abonará por el exceso de cubicion los que midan mas, ni se rebajará por los que sean menos, sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que les entreguen sin reclamacion en esta parte.

7.ª La Hacienda pública se obliga á entregar en esta capital la mitad del flete del tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el Capitan ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta capital será en con-

cepto de auxilio, á cuya devolucion se obligará el consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo á satisfaccion de los Jefes de la Direccion de Colecciones.

8.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

9.ª En el caso de que la autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará cincuenta céntimos de peso por cada millar que embarque, cualquiera que fuese la mena á que corresponda y envase en que se coloque.

10. La Superintendencia designará el número de quintales ó cargamentos que deben remitirse con direccion á los Puertos de Cádiz, Santander, Guíjon, Coruña, Alicante ó Valencia, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 2 de Diciembre de 1858.

11. En el acto de la adjudicacion de los cargamentos el Sr. Intendente general manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de fierro ó cobre que el cuerpo de Artillería de este Departamento remesará á España.

12. No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

**Obligaciones del contratista.**

13. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro fijando la cantidad del tabaco que se obligan á conducir, al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque surto en bahía que, durante los diez dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligados el capitan, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco y responsables de esta obligacion los mismos buques.

14. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el órden en que resulte de la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

15. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique segun la capacidad de aquellos, en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrán llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel sellado de multas que se unirá al expediente, antes de librarse la suma que deberá cobrar en esta capital el barquero.

16. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los trece mil quintales espresados todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco en esta Capital desde el interior de los Almacenes de la renta y los de descarga en el puerto á donde convenga enviar el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para el recibo destina los Directores ó por su falta los Jefes principales de Hacienda.

17. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderá de todas las faltas de peso que no se reputen como merma natural del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de Madrid, satisfaciendo las que correspondan al tabaco rama al respecto de catorce pesos fuertes por quintal castellano. Por mermas naturales, se entenderán las de resecacion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfarfado.

18. A la llegada al puerto de la Península á donde se destine, el consignatario ó capitan de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la fabrica y en su defecto al Gefe principal de Hacienda con el conocimiento, para los efectos consiguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

19. Los contratistas quedarán obligados á conducir sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fueron destinados los buques cargados de tabaco, al retorno la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase, que el Gobierno de S. M. quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlos como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que originen en esta capital desde el costado de ellos hasta el paraje donde se destinen ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques, como lastre, los cañones, fierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío pueda ser necesario.

**Derechos y responsabilidades de las partes contratantes.**

20. El registro se llevará por órden numérico correlativo y á cada capitan ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion, en el que constarán los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion y que no hubiesen realizado su cargamento.

21. En el caso de que durante los diez dias que deberá estar abierto el registro se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en

el mismo día á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinte y cuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; sino lo aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la propiedad del registro y se considerará ser el primero para recibir el cargamento el buque del capitan ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

22. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare, por el reconocimiento de la Marina que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, carecer de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

23. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres dias de cerrado, no dé principio á recibir el cargamento, así como tambien si á los veinte dias de habersele adjudicado, no se hace á la mar.

24. Para evitar perjuicios á la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queji, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los Capitanes ó consignatarios se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplase la conduccion, de estos á la Península ó se cambie el órden numérico con que han sido registrados los buques, sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiere pedido, en las épocas correspondientes y por el órden mismo con que hubieren sido registrados.

25. Con arreglo á la real órden de 5 de Febrero de 1861, los buques que carguen los trece mil quintales que se remiten á la Península fuera de monzon, pagaran por mitad, entre ellos y la Hacienda, el importe del seguro, señalándose el tipo de catorce pesos fuertes por cada quintal.

26. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiéndose reconocer dicha estiva á la llegada de los buques á la Península si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la fabrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerando este al precio de doscientos ochenta reales vellon quintal castellano.

27. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que respecto de lo guiado se encuentren en el puerto donde fuese destinado, sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

28. Los buques se cargarán uno á uno, para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, cuando á juicio de la Direccion general, del ramo lo permitan las demás atenciones de esta oficina.

**Obligaciones generales.**

29. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera estrangera, con las mismas condiciones que aquellos.

Binondo 23 de Setiembre de 1862.—El Director general.—Manuel Garrido.—El Interventor general, Genaro Rionda. 2

**Administracion general de Rentas Estancadas**  
DE LUZON.

Autorizado este centro para contratar la impresion en concierto público de diez mil ejemplares del Almanaque civil para el año próximo de 1863, bajo el tipo en progresion descendente de ciento cincuenta y tres pesos setenta y cinco céntimos, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el lunes 29 del actual á las doce de su mañana en el despacho del que suscribe, obrando el pliego de condiciones en el negociado de efectos timbrados, para conocimiento de los que quieran prestar dicho servicio.

Manila 24 de Setiembre de 1862.—T. Roca. 2

**Real Tribunal de Comercio.**

Con arreglo al artículo 22 del Código de Comercio ha sido presentada á la toma de razon en el registro público del comercio, la escritura social de los Sres. D. Carlos Kuruth, D. Courado Heinszen y D. Lucas Owens, bajo el título comercial de C. Caruth y C.ª

Secretaría de Gobierno del Tribunal, 25 de Setiembre de 1862.—Pedro Memije 2

**Secretaría de la Junta de Almonedas**  
DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de veintimil quinientos pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 18 de Octubre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Setiembre de 1862.—Jaime Pujades.

**DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 24 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.**

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo de 21,015 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento del depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración de ositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 1050 pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas duran diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p<sup>o</sup> del arriendo á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando o sea en esta. Cuando la fianza consista en fianzas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fianzas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fianzas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda dnda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades, probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.»

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrrogable término de dos meses y de no hacerlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.ª

10.ª No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12.ª Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos, tiendas de ningún especie debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la

provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan esentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso para el construirse el mercado.

13.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14.ª Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos, mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á corporación ó cofradías.

15.ª Será de su obligación tener siempre los mercados terratenidos con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16.ª El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17.ª Si el contratista diera lugar á imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19.ª En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que no bre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21.ª Sin perjuicio de observarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención, con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22.ª La autoridad de la provincia, cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á la unida toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23.ª Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

Manila 12 de Julio de 1862.—El Director, *Vicente Boltri*.

**Condiciones especiales de este contrato.**

1.ª Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año de 1862 y decreto de cumplimiento de 28 de Abril del mismo, se fija el 5 p<sup>o</sup> en la condición segunda para el depósito necesario para licitar y el 10 p<sup>o</sup> de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

3.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que hayan servido para abrir la licitación.—Manila 12 de Julio de 1862.—*Boltri*.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de los pueblos de N. por la cantidad de . . . pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones, publicado en el núm. . . . de la *Gaceta*.

Acompaña el documento que acredite el depósito de 1050 pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II. Fecha y firma.

*Tarifa de derechos de los diferentes frutos y artículos que concurren á los mercados de los pueblos de la provincia de la Laguna.*

1.ª	Por una carga de trigo.	
	Mongos.	
	Café.	
	Lumban.	5 cuartos.
	Juteo.	
	Acéite de coco.	
	Arroz.	
2.ª	Por una ganta de cacao.	2 cuartos.
	Por una carga de plátanos.	
	Bonga.	
3.ª	Bienes vacíos.	3 cuartos.
	Bananas.	
	Petates.	
	Frutas de cabonegro.	
4.ª	Por impuesto de sombreros de buri.	3 cuartos.
5.ª	Por id. de baliuag.	5 cuartos.
6.ª	Por id. de salacot.	2 cuartos.

7.ª	Por un caballo ó vaca que se venda.	6 cuartos.
	Por un buey.	
	Por un carabio.	
	Por un puesto de madera.	5 cuartos.
8.ª	Id. de tablas.	
	Id. de muebles de casa.	
9.ª	Por un casco cargado de nipa que se atr que para vender.	2 reales.
10.	Tinajas vacías, cada puesto.	3 cuartos.
11.	Ollas id. id.	1 cuarto.
12.	Un ciento de cocos.	3 cuartos.
13.	Por cada puesto de tejidos del país, de Europa y de instrume t de agricultura ó cualesquiera otros que pongan en el mercado.	5 cuartos.
14.	Puestos fijos de comestibles en el mercado.	2 cuartos.
15.	Puestos ambulantes.	4 cuartos.

Esta tarifa se hallará de manifiesto al público en el tribunal, y en los mercados y edificios de la provincia y castellano.—Manila 12 de Julio de 1862. *Boltri* copia, *Jaime Pujades*.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 9 de Octubre próximo á los diez de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á pública subasta la venta de la Casa Administración que fué de Estancada de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos pesos. Las personas que deseen comprar la precitada casa presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados en papel del sello 3.º, debiéndose fijar sus ofertas en la misma proposición en letra clara y en guarismo.

Manila 2 de Setiembre de 1862.—*Francisco Rogent*.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta Capital fecha 22 del actual, dictada en los autos concursados de D. Manuel Belmar, se cita á los acreedores de éste para la junta que tendrá lugar en los estrados del Juzgado calle de San Jacinto núm. 28, el 30 del corriente mes, á las doce del día.

Manila 24 de Setiembre de 1862.—*Nicolás Avila*.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia, recaída en los autos de testamentaria de D. María Alberto Gomez, se venderán en pública subasta de nueve á dos de la tarde en los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de Octubre próximo venidero, los bienes muebles de la misma que se hallan de manifiesto desde esta fecha en la casa núm. 24 de la calle de Magallanes, bajo el tipo en progresion ascendente de sus avalúos que radican en el oficio de mi cargo y tambien están de manifiesto.

Asimismo se venderá en pública subasta en los estrados de este Juzgado en el día veinte y tres del citado próximo mes de Octubre la casa núm. 24 ya mencionada perteneciente á dicha testamentaria advirtiéndose que a dicha casa reconoce servidumbre la que se señala á la persona que quiera enterarse abriéndose postura bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil seiscientos pesos un real y diez y siete cuartos y se rematará á favor del mejor postor á horas dos en punto de la tarde de dicho día.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores en ambas almonedas y se advierte que el pago de los remates ha de satisfacerse en plata ú oro menudo.

Manila y Escribanía de mi cargo á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos años.—*Jaime Pujades*.

**Alcaldía mayor de la provincia de la Laguna.**

*D. Bernardo Salvador, Alcalde mayor de esta provincia de la Laguna y Juez de primera instancia de la misma que de estar en actual posesion y ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fe.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes dejados por el finado chino Pedro Gua-Tiengco para que en el preteritorio término de treinta días que correrán desde la publicacion del presente, comparezcan en esta Alcaldía mayor por sí ó por medio de apoderado, á deducirlos, aperechibidos de que en su incomparecencia les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Sta. Cruz cabecera de la provincia de la Laguna á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Bernardo Salvador*, Jefe de mandado de su Sris.—*Juan Vazquez*.

**7.ª SECCION. Distrito de Porac.**

*Novedades desde el día 15 del presente mes al de la fecha.*  
Salud pública.—Sin novedad.  
Cosechas.—La de cañadulce y la del palay siguen en buen estado.  
Obras públicas.—Siguen los trabajos del cuartel en los montes de Pao.  
Precios corrientes en esta cabecera, se observan los siguientes:  
Azúcar, 2 ps. 75 cént. pilón; arroz, 2 ps. 50 cént. cavan; palay, peso idem.  
Porac 22 de Setiembre de 1862.—*Domingo Viño y Gallego*.